



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 21196/1974  
Expediente H.C.D.: 21.196/74  
Fecha de sanción: 3/03/1975  
Fecha de promulgación: 6/3/1975  
Decreto de promulgación: Decreto 221

**ORDENANZA N° 3743**

ARTICULO 1°.- Prohíbese la venta, fuera de los locales habilitados exclusivamente a ese efecto, de los siguientes productos;

- a) Pan francés, pan casero o galleta en todos sus tipos sueltos o envasados, contengan o no ingredientes o sustancias que modifiquen su tipo o sabor, y;
- b) Productos de pastelería, repostería y facturería.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones del artículo anterior alcanzan a todos los locales ubicados en la zona urbana del Partido, con excepción de los supermercados o autoservicios de productos alimenticios, que se encuentren habilitados o que se habiliten y que se ajusten a las disposiciones en vigor para estas actividades en los que se permitirá la venta de pan envasado en todos sus tipos.

ARTICULO 3°.- En la zona suburbana se permitirá la venta de pan envasado únicamente en locales de despensa, cuando no exista, o se habilite posteriormente comercio exclusivo del producto, a menos de quinientos (500) metros peatonales del lugar.

ARTICULO 4°.- La venta de pan o galleta envasados, en cualquiera de sus tipos, se hará en envoltura de cierre hermético, entendiéndose por tal el aplicado por medio de sistemas que impidan su reposición, una vez alterado. El envasado se efectuará en el establecimiento el borador y la venta se hará al peso.

ARTICULO 5°.- Los locales destinados a la venta de pan francés, pan casero o galleta en todos sus tipos, sólo podrán habilitarse cuando medie una distancia mínima de quinientos (500) metros peatonales de otro local ya habilitado, o en trámite de habilitación ya iniciado, a la fecha de la vigencia de la presente.

ARTICULO 6°.- Autorízase en los comercios de despensa, la venta de pan envasado de los siguientes tipos: pebeteros, panchos, hamburguesas lácteo, centeno, integral, inglés trozado y rallado; y de grisines, prepizzas, discos de pascualina y empanadas.

ARTICULO 7°.- Podrán ingresar al Partido, productos panificados envasados, previa inspección municipal y pago de la tasa de inspección que fije anualmente la Ordenanza Tributaria, en cuyo caso su comercialización se ajustará a las normas de esta Ordenanza.

ARTICULO 8°.- Prohíbese, en los locales de venta exclusiva de pan, la comercialización de artículos envasados o sueltos, considerados propios de los comercios de despensas, fiambres, fábricas de pastas o lecherías.

ARTICULO 9°.- Los propietarios de establecimientos elaboradores solo podrán abastecer de pan y sus derivados, sin envasar, a aquellos comercios que acrediten estar habilitados en forma exclusiva para su venta, y serán responsables solidariamente, junto con quien expenda tales productos sin envasar y carezca de la habilitación correspondiente a ese fin, de las infracciones que en tal sentido se constaten.

ARTICULO 10°.- Autorízase la venta-reparto a domicilio únicamente a locales habilitados para venta exclusiva, y a establecimientos oficiales a través de licitaciones. El transporte deberá hacerse observando las disposiciones en vigencia para tal fin.

ARTICULO 11°.- Los propietarios de establecimientos, actualmente habilitados para la venta de pan, conjuntamente con alguna otra actividad, tendrán derecho, dentro de los ciento ochenta días de



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

sancionada la presente a acondicionar su local para venta exclusiva de pan, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 12°. - Las infracciones a lo establecido en la presente, darán lugar a la aplicación de sanciones, las que se graduarán conforme con la gravedad o reincidencia de la falta cometida, a saber:

- a) Multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200. - ) Pal máximo que autorice la Ley Orgánica de las Municipalidades;
- b) Secuestro y/o decomiso de la mercadería;
- c) Clausura del local de expendio.

ARTICULO 13°. - Deróganse las Ordenanzas n° 3347 y 3665, los Decretos n° 785/68 y 154/73, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**JUNCO**

**DARGAM**